



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ANTES CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0131/2019.

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0131/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México antes Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de acceso a la información con número de folio **0115000344518**, el particular requirió la siguiente información:

“Saber si los Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de Control de Ingreso al Servicio Público de Administración Pública de la Ciudad de México:

1. Sí siguen siendo obligatorios, para ingresar al Servicio Público o en su caso señale el fundamento legal por el cual perdieron vigencia.

2. Si los mismos son aplicables a los Organismos Descentralizados.” (Sic)

II. El siete de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información del particular ante la Secretaría de Finanzas, dejado constancia de ello mediante la generación de un nuevo folio de solicitud de información número 0106000007419, e informando lo siguiente:

“De acuerdo con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 2 de enero de 2019, en su artículo 106 fracción XV, que a la letra dice:

Artículo 106.- Corresponde a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo:

XV. En el marco de las disposiciones legales, administrativas y acuerdos aplicables, instrumentar las acciones y medidas necesarias para la evaluación, desarrollo profesional y control de confianza de los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, bajo los principios de legalidad, transparencia, confiabilidad, responsabilidad y rendición de cuentas

Por lo cual hago de su conocimiento que ésta Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, en razón de que no la genera, administra, ni es de su ámbito de competencia, por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le oriento a ingresar una nueva solicitud de información a las Unidad(es) de Enlace en:

Secretaría de Finanzas

[proporciona datos de contacto]

...” (sic)

III. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

Sí bien es cierto, se orienta para que se acuda a otro ente, la Secretaría de la Contraloría General no puede omitir señalar si la información solicitada en el presente asunto es vigente o no, ello con independencia de que sea otra instancia la que aplique los procesos de selección. En suma la petición de información pública es Saber si los Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de Control de Ingreso al Servicio Público de Administración Pública de la Ciudad de México: 1. Sí siguen siendo obligatorios, para ingresar al Servicio Público o en su caso señale el fundamento legal por el cual perdieron vigencia. 2. Si los mismos son aplicables a los Organismos Descentralizados. Máxime que en la pagina de la Contraloría se puede consultar el boletín 29 de fecha 21 de julio de 2016 consultable en la liga <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/boletin29.php> que señala la participación activa del organo de control en este tema, por lo cual, la respuesta viola los principios de transparencia y debe emitirse la respuesta en forma clara

...” (Sic)

IV. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52,

53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El once de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el correo electrónico de la misma fecha, por el cual fue remitido el oficio **CGCDMX/UT/0055/2019**, a través del cual el Sujeto Obligado expresó manifestaciones y alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

INFORME DE LEY:

Antes de entrar al estudio de los argumentos del hoy recurrente, es imperioso señalar que se confirma la orientación realizada, mediante sistema INFOMEX.

AGRAVIO :

Si bien es cierto, se orienta para que se acuda a otro ente, la contraloría no puede omitir señalar si la fundamentación solicitada en el presente asunto es vigente o no, ello con independencia de que sea otra instancia la que aplica los procesos de selección. En suma la petición de Información Pública es Saber si los Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de Control de Ingreso al Servicio Público de Administración Pública de la Ciudad de México.

1. Si siguen siendo obligatorios, para ingresar al Servicio Público o en su caso señale el fundamento legal por el cual perdieron vigencia. 2. Si los mismos son aplicables a los Organismos Descentralizados.

Al respecto se informa que este sujeto obligado oriento la solicitud de mérito a la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser ámbito de su competencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el día 2 de enero de 2019, en su artículo 106 fracción XV, el cual establece:

“...

Artículo 106.- Corresponde a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo:

...

XV. En el marco de las disposiciones legales, administrativas y acuerdos aplicables, instrumentar las acciones y medidas necesarias para la evaluación, desarrollo profesional y control de confianza de los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, bajo los principios de legalidad, transparencia, confiabilidad, responsabilidad y rendición de cuentas.

...” (Sic.)

Ahora bien del análisis hecho valer por el recurrente se desprende que es notoriamente improcedente ya que pretende que esta Secretaría le de una Asesoría Jurídica en relación con la normatividad que debe aplicar o no una dependencia diversa al momento de realizar sus funciones.

De lo anterior, se desprende que dicho requerimiento no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

*De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que de cuenta del **ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones** desarrollan los entes obligados. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico, así como cuestionamientos relacionados con intereses personales.*

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica, desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas o trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no puede constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.

Por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

...

*Por todo lo anterior, se solicita atentamente al InfoDF que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitud de información pública identificada con el número de folio **0115000344518**, debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.*

..." (Sic)

Al correo aludido el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documental:

- Oficio número SCGCDMX/UT/055/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual rindió manifestaciones dentro de los términos establecidos en la transcripción anterior.

VI. Mediante acuerdo del catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. Finalmente por acuerdo de cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, con fundamento en lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión por un plazo de diez días hábiles más, al haber causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo al momento de rendir sus Alegatos el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso, de conformidad al artículo 249 fracción II, y III de la Ley de la materia, por no contar con materia el presente recurso, dado que se dio atención a la solicitud de información de nuestro estudio.

Al respecto, es menester informar que de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información proporcionando adicional a la otorgada en la primigenia, y que ésta haya sido notificada al recurrente en el medio establecido por éste último para tales efectos; por lo que si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento del

recurso de revisión, señalando las fracciones del artículo aludido, sin expresar las razones por las cuales consideró que se actualizaba, por lo que éste Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido estimó que debía sobreseerse el presente recurso.

Por lo que, de considerar la simple mención de la solicitud de sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual en sus alegatos, **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual en el presente caso no aconteció**, por lo que implicaría el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, resulta conforme a derecho desestimar la solicitud del Sujeto Obligado y entrar al estudio del fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, así como del agravio esgrimido por el recurrente de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... Saber si los Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de Control de Ingreso al Servicio Público de Administración Pública de la Ciudad de México: 1. Sí siguen siendo obligatorios, para ingresar al Servicio Público o en su caso señale el fundamento legal por el cual perdieron vigencia. 2. Si los mismos son aplicables a los Organismos Descentralizados. ...” (Sic)	Oficio S/N “... De acuerdo con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el día 2 de enero de 2019, en su artículo 106 fracción XV, que a la letra dice: Artículo 106.- Corresponde a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo: XV. En el marco de las disposiciones legales, administrativas y acuerdos aplicables, instrumentar las acciones y medidas necesarias para la	“... 7. Razones de la inconformidad. Sí bien es cierto, se orienta para que se acuda a otro ente, la Secretaría de la Contraloría General no puede omitir señalar si la información solicitada en el presente asunto es vigente o no, ello con independencia de que sea otra instancia la que aplique los procesos de selección. En suma la petición de información pública es Saber si los Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de Control de Ingreso al Servicio Público de Administración Pública de la Ciudad de México: 1. Sí siguen siendo obligatorios, para ingresar al Servicio Público o en su caso señale el fundamento legal por el cual perdieron vigencia. 2. Si los mismos son aplicables a los Organismos

	evaluación, desarrollo profesional y control de confianza de los servidores público de la Administración Pública de la Ciudad de México, bajo los principios de legalidad, transparencia, confiabilidad, responsabilidad y rendición de cuentas Por lo cual hago de su conocimiento que esta Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial, por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le oriento a ingresar una nueva solicitud de información a la Unidad(es) de Enlace en. Secretaría de Finanzas • Responsable UT Norma Evelin Alvarez Solis • Puesto Responsable Coordinadora de Transparencia de la Secretaría de Finanzas • Teléfono Responsable 51342500 • Extensión Responsable 1 1370 • Extensión Responsable 2 • Calle Dr. Lavista	Descentralizados. Máxime que en la pagina de la Contraloria se puede consultar el boletin 29 de fecha 21 de julio de 2016 consultable en la liga http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/boletin29.php que señala la participación activa del organo de control en este tema, por lo cual, la respuesta viola los principios de transparencia y debe emitirse la respuesta en forma clara. ...” (Sic)
--	---	--

	• Número 144 • Piso 1 Piso • Oficina • Colonia Doctores • Delegación Cuauhtémoc • Código Postal 06720 • Teléfono UT 5134 2500 • Extensión UT 1 1370 • Extensión UT 2 1955 • Email UT 1 ut@finanzas.cdmx.gob ...”(Sic)	
--	---	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” obtenido del sistema electrónico INFOMEX; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del formato por medio del cual el particular interpuso recurso de revisión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien el Sujeto Obligado, al esgrimir sus manifestaciones a manera de alegatos reiteró la respuesta manifestando medularmente lo siguiente:

- Que la remisión de la solicitud de información fue realizada en pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la materia.
- Que lo requerido, no constituye un planteamiento atendible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues el particular pretende realizar una asesoría jurídica en relación con la normatividad que debe aplicar o no una dependencia al momento de realizar sus funciones, situación la cual no se encuentra reconocida por la Ley de la materia.

Ahora bien, cabe precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió que el Sujeto Obligado en relación con los Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de Control de Ingreso al Servicio Público de Administración Pública de la Ciudad de México le informará lo siguiente:

1. Si son vigentes y por tanto obligatorios para ingresar al Servicio Público, y su fundamento legal.
2. Si son aplicables a los Organismo Descentralizados.

En su respuesta el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que es una entidad que no cuenta con la información solicitada, en razón de que no la genera, administra ni mucho menos detenta, razón por la cual remitió la solicitud de información pública de mérito en favor de la Secretaría de Finanzas, con motivo de lo anterior se generó un nuevo acuse de solicitud de información pública a la cual le recayó el número de folio 0106000007419, lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el recurrente se inconformó en contra de la respuesta emitida, refiriendo que la Contraloría General es competente para atender su solicitud de información, pues considera que dicho Sujeto Obligado debe detentar en sus archivos la información requerida. **Único agravio**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en atención a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En primer término, es de señalarse que, para éste Órgano garante, no pasa por desapercibido que el particular al momento de formular su inconformidad, con la finalidad de robustecer su afirmación respecto a que el Sujeto Obligado detenta la

información solicitada, indicó la liga electrónica en la que se puede constatar que la Contraloría General de la Ciudad de México posee la información de su interés, y la cual es la siguiente: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/boletin29.php>.

Por lo anterior, al realizar una revisión al portal electrónico con que cuenta la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que mediante Boletín de Prensa de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, dentro del marco de la promulgación del Sistema Nacional Anticorrupción, la Contraloría General de la Ciudad de México a través de la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional (CGEDP) dio a conocer la implementación de los Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como Mecanismo de Control de Ingreso al Servicio Público, dicha estrategia consiste en analizar y conjuntar los resultados de las diferentes etapas del proceso de Evaluación Preventiva Integral, para determinar la viabilidad de los candidatos a ocupar un cargo en la Administración Pública Local, ello con el objeto de contribuir a la prevención y combate a la corrupción, a través de la sistematización que agiliza y transparenta los procesos.

De lo anterior, se puede corroborar con toda certeza que la Contraloría General cuenta con atribuciones para conocer y detentar la información del interés del particular, pues el tema central de dicho indicio guarda una relación estricta con el contenido de la solicitud formulada por el particular, motivo por el cual, se pudo concluir atinadamente como lo ha señalado el recurrente, el Sujeto Obligado posee la información solicitada, por tanto, el citado boletín del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, sirve de indicio para generar plena certeza a este Instituto, para aseverar que el Sujeto detenta la información requerida y puede hacer entrega de la misma. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, la tesis de Jurisprudencia que es del tenor siguiente:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Por lo anterior, el Sujeto la obligación debe proporcionar la información, máxime que la misma versa sobre información considerada como Obligación de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impreso para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en las fracción I, del artículo 121, de la Ley de la Materia, la cual versa al tenor siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;;

...

De la normatividad citada con inmediatez se advierte que la información relativa al marco normativo aplicable al sujeto obligado, deberá incluir la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entro otros, y la cual al ser catalogada como Obligación de Transparencia Común a cumplir por dicho Sujeto, debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet. En tal tenor, es evidente que el Sujeto recurrido con independencia de que la detenta y debe de

entregar la misma ya que ésta en posibilidad de hacerlo y con ello atención debida a la solicitud de información del ahora recurrente.

Máxime que, a través de su página oficial de internet se advierte que la Contraloría General de la Ciudad de México cuenta con un Prontuario Normativo General, mediante el cual se puede realizar la consulta de todas y cada una de las disposiciones normativas aplicables a los Sujetos Obligados que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual se encuentra disponible en liga electrónica: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/v_normas/1, por lo anterior éste Instituto concluye de manera categórica que el Sujeto Obligado se encuentra en plenas condiciones de dar la debida atención a los presentes requerimientos, y con ello garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Contraloría General Del Distrito Federal y ordenarle emita una nueva en la que:

- Previa gestión de la solicitud de información, a través de la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, con la finalidad de informar al particular respecto a Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de Control de Ingreso al Servicio Público de Administración Pública de la Ciudad de México, lo siguiente:

1. Si son vigentes y por tanto obligatorios para ingresar al Servicio Público, y su fundamento legal.
2. Si son aplicables a los Organismo Descentralizados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO